

## SOLICITUD QUE INDICA

### SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**FERNANDO MOLINA MATTA**, en representación ya acreditada de **INMOBILIARIA LADERAS LADOMAR S.A.**, titular del proyecto “Costa Esmeralda” (“*Proyecto*”) en procedimiento administrativo **Rol N° D-044-2015**, respetuosamente digo:

Que, con fecha 08 de junio de 2022 se dictó sentencia por la **Excma. Corte Suprema Rol N° 65.369-2021**, la cual declaró inadmisibles los recursos de casación forma y fondo interpuestos por la Superintendencia del Medio Ambiente **dejando a firme la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Rol R-239-2021**.

La mentada sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, concluyó:

*“**Sexagésimo quinto:** Que, de acuerdo con lo razonado en la sentencia se concluye que la resolución reclamada, así como la Resolución Exenta N° 15/2019, adolecen de diversos vicios de legalidad, pues se sustentan en la Resolución Exenta N° 10/2016 que carece de la debida motivación, además que **fueron dictadas fuera del plazo máximo de duración del procedimiento administrativo existiendo una imposibilidad material de continuar en substanciación y habiendo decaído el procedimiento;** así como por haber infringido las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba aportada para acreditar la ejecución de las acciones del PDC; y, por último, por haber ejercido su deber de asistencia al cumplimiento y facultades de seguimiento y fiscalización de forma deficiente. Por todos estos motivos, las resoluciones referidas serán dejadas sin efecto, como se indicará en lo resolutivo.”*

En atención a lo señalado se resolvió:

*“**1. Acoger la reclamación** deducida por la Inmobiliaria Laderas Ladomar S.A. en contra de las Resoluciones Exentas N° 15/2019 y 17/2020, dictadas por la Superintendencia de Medio Ambiente, por carecer de la debida motivación, dejándolas sin efecto y **ordenando a la reclamada dictar una nueva resolución ponderando la ejecución del Programa de Cumplimiento presentado por la reclamante, conforme lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.**”*

De lo expuesto, y en consideración al artículo 40 de la Ley N° 19.880 cabe **dictar resolución poniendo término al procedimiento en virtud de la imposibilidad material de continuarlo.** En efecto, estatuye dicho:

“Artículo 40. *Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la resolución final, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.*

*También **producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.** La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.”*

En tal sentido, la sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental lo indica expresamente:

“**Cuadragésimo tercero: Que, en ese sentido, la excesiva dilación en la declaración de incumplimiento del PDC deviene en el necesario decaimiento del procedimiento administrativo, producido en el contexto de demérito o pérdida de eficacia, pues los supuestos de hecho que motivaron la aprobación de este instrumento han cambiado sustantivamente.** Además, debido a la dilación en el pronunciamiento de la SMA, por más de tres años, excediendo latamente todos los plazos de la Ley N° 19.880, incluyendo tanto el referido a la duración total del procedimiento administrativo previsto en el artículo 27° como aquel contemplado en el artículo 53° para el ejercicio de la invalidación que la jurisprudencia ha utilizado para la aplicación de la figura del decaimiento, **se ha de concluir que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, razonable en el contexto que todo el actuar posterior de la Administración deviene en ineficaz.**

La propia sentencia alude a **jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema que hace aplicable el término del procedimiento por imposibilidad material.** Así lo indica el siguiente considerando:

“**Cuadragésimo cuarto: Que al respecto la Corte Suprema ha destacado la importancia de la celeridad y cumplimiento de los plazos previstos para la debida eficacia, tanto del procedimiento como del acto administrativo.**

*Así ha sostenido que: ‘De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53°, inciso primero, de la Ley N° 19.880, el plazo que tiene la Administración para invalidar sus actos administrativos es de dos años. De ello se sigue que resulta válido sostener que si la Administración deja transcurrir de forma injustificada, un lapso superior entre el inicio y el término del procedimiento, **se produce la ineficacia del procedimiento sancionatorio y consecuente extinción del acto administrativo sancionatorio, pues tal demora afecta el contenido jurídico del procedimiento administrativo transformándolo abiertamente en ilegítimo y lesivo para los intereses del afectado,** quien, al estar sujeto a un procedimiento extenso, ve afectado su derecho a la seguridad jurídica’ (Corte Suprema Rol N° 14.295-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, C. 7).*

*Asimismo, en otra decisión el Máximo Tribunal consideró que el incumplimiento del plazo previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 **conlleva la imposibilidad material de continuar con el procedimiento.** Así, se resolvió que ‘[...] al haberse extendido el*

*procedimiento de que se trata en autos por más de seis meses y hallándose materialmente paralizado por un término largamente superior al indicado, **corresponde declarar, de conformidad a lo previsto en el artículo 40 inciso segundo de la ley 19.880, la imposibilidad material de continuar dicho proceso** (Corte Suprema Rol N° 127.415-2020, de 3 de mayo de 2021, C. 8)''.*

Así las cosas, en cumplimiento de la sentencia dictada en Rol R-239-2021, particularmente en el punto 1) de la parte resolutive, corresponde **poner término** al procedimiento administrativo por **imposibilidad material de continuar dicho proceso**, de conformidad al artículo 40° de la Ley N° 19.880

**POR TANTO,**

**SOLICITO A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE,** acceder a lo solicitado y, en definitiva, poner término al procedimiento sancionatorio de conformidad al artículo 40 de la Ley N° 19.880.

